

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000783.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 107/2022. **Negociado:** A

Actuación recurrida: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANA RUIZ RUIZ

Letrado/a: JOSE RUIZ HERAS

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

SENTENCIA N.º 250/2024

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado o sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 107/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Ruiz Ruiz y asistido por el Letrado Sr. Ruiz Heras contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos, y contra como codemandada FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A, el cual no se personó en las actuaciones. y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr.a Ruiz Ruiz en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista Sociedad de Seguros a Prima Fija, , recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga y como codemandado, Fomento de Construcciones y Contratas SA, (FCC), por el dictado de la Resolución del Ayuntamiento de Málaga en el expediente patrimonial nº 6/2021 de fecha 20 de enero de



responsabilidad patrimonial. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El Ayuntamiento de Málaga, se opuso a la reclamación efectuada, haciendo constar que a la vista de la misma se dictó informe por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Málaga, donde se recogía que las obligaciones de mantenimiento de zonas verdes correspondía a FCC Medio Ambiente SAU, y conforme al Pliego de Condiciones del contrato celebrado entre dicha mercantil y el Ayuntamiento, y que la misma era responsable del mantenimiento preventivo de dichas zonas y de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados por culpa, negligencia o incumplimiento de las obligaciones del contrato.

Que en la tramitación del procedimiento administrativo resultó determinado que, en todo caso, la responsabilidad en el siniestro era de Fomento y Construcciones y Contratas, y así se hizo constar en la Resolución de fecha 20 de enero de 2022, notificada al recurrente el 21 de enero de 2022, de inadmisión de la responsabilidad patrimonial, en el que también se informaba a los demandantes de la posibilidad de ejercitar las acciones oportunas contra dicha mercantil.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, la cuestión debatida es la responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños sufridos en el vehículo asegurado por la Compañía Aseguradora recurrente, la cual está legitimada para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la LCS y que no ha sido discutido por la parte demandada.

La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.



Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.



C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, sobre la concepción de la responsabilidad patrimonial, considera la Administración demandada, que la misma no es responsable de los daños ocasionados en el vehículo asegurado por la parte recurrente, toda vez que tras el informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines de fecha 18 de enero de 2021 folios 46-48, donde se hace constar que existe un contrato de servicios, expediente 9/2016 aprobado por la Junta Local de Gobierno y con efectos el día 1 de septiembre de 2017 suscrito con la empresa codemandada FCCA Medio Ambiente SA y que a la fecha del siniestro, dicha mercantil tenía asumida la obligación de mantenimiento de las zonas verdes y sus infraestructuras en el lugar en que se produjeron los hechos. En dicho Pliego de Condiciones en su punto 1 señala que el objeto del contrato “ será la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de las zonas verdes , y arbolado viario, zonas verdes de los Colegios de Educación Infantil y Primaria, centros oficiales que sean competencia del Ayuntamiento y parcelas municipales zonas forestales áreas de juegos infantiles y apartados biosaludables elementos de exorno y decorativos e infraestructuras hidráulicas, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación de conformidad con la documentación técnica que figura unida al expediente y que se considera parte de este pliego teniendo por tanto carácter contractual” estos trabajos incluirán entre otros el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, con localización de incidencias y subsanación sobre cualquier espacio verde infraestructura o elemento que represente una molestia o peligro para las personas o animales aunque para ello necesitase de cualquier material o maquinaria...”.



A tal efecto la Administración cumplió lo dispuesto en el art. 32.9 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público que establece “9. *Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

El artículo 196.3 LCSP que establece que los terceros que sufran un daño o perjuicio consecuencia de un contrato suscrito entre la Administración y un contratista podrán requerir previamente al órgano de contratación, dentro del año siguiente a la producción del hecho, para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre quién es el sujeto responsable del daño.

Ese requerimiento al órgano de contratación interrumpe el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y no implica, por sí, el ejercicio de esta última acción, sino que una vez determinado el vía administrativa la persona responsable (administración o contratista), el lesionado podrá orientarse sobre el sentido de la futura resolución que pueda dictar la administración en relación a la reclamación patrimonial.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo viene manteniendo, entre otras, en sentencias de 19 de febrero de 2002; 7 de abril de 2001; 12 de febrero de 2000, que en los casos en los que la Administración incumpla lo dispuesto en el art. 196.3 de la LCSP, limitándose a declinar su responsabilidad en los hechos sin indicar al perjudicado cuál de las partes contratantes debe responder de los daños, dicha omisión constituirá motivo suficiente para atribuirle la responsabilidad por ellos.

En el caso presente el Ayuntamiento de Málaga especificó en el expediente administrativo que el mantenimiento de las zonas verdes correspondientes a la zona donde ocurrió el siniestro, se llevaba por la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE SA y así venía en el Pliego de Condiciones Técnicas, en su cláusula 11 sobre la responsabilidad



patrimonial siempre y cuando el daño producido sea como consecuencia de la prestación del servicio o de la falta del mismo. Dicha estipulación recoge que “ el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, teniendo por tanto la obligación de indemnizarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 TRLCS”.

La Sala del TSJA de Málaga de fecha 10/07/2007 establece “ que la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto, no pudiendo tampoco entenderse responsable la Administración por incumplir deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que para ello, sería necesario su acreditación,..”.

Se debe tener presente el criterio mantenido por los Juzgados de Málaga de lo Contencioso-administrativo que se contienen en sentencias, entre otras muchas, de fecha 4 de diciembre de 2.007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga, de fecha 10 de diciembre de 2.007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga y de fecha 16 de abril de 2.010 del Juzgado de los Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga, y que vienen a sostener la conformidad a derecho de la resolución administrativa.

A la vista de los fundamentos expuestos, la responsabilidad patrimonial de la Administración queda limitada a los casos en que los contratistas actúen cumpliendo cláusulas u órdenes directas de la Administración titular del servicio (artículo 97.2 LCAP), a los supuestos en que el contratista ejerza funciones específicamente delegadas por la Administración (artículo 126.3 RSCL), y además, con carácter general, siempre que, junto a la actuación lesiva del contratista, o al margen de la mismas, se da una actuación administrativa (que en los casos de concurrencia puede ser previa, simultánea o posterior) que sea causa del evento lesivo o comporte su consolidación, según una relación de causalidad jurídica.

La responsabilidad patrimonial de la Administración será exclusiva, o concurrente con la del contratista, según los casos y encuentra su fundamento al margen de la relación jurídica existente entre la Administración y su contratista, cuando 1) la responsabilidad patrimonial



derivada de las lesiones que tengan su origen en el cumplimiento por el contratista de cláusulas del mismo contrato, en la medida en que este acto es propiamente imputable a la Administración, 2) la responsabilidad patrimonial por las lesiones que tenga su origen en una orden impuesta al contratista que sea de obligado cumplimiento para aquél; o también, más simplemente, en una actuación del contratista previamente aprobada por la Administración, 3) la responsabilidad patrimonial derivada de los actos de los contratistas que sean confirmados por la Administración al resolver cualquier reclamación, 4) los supuestos en que proceda la imputación de la lesión de la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de los deberes de vigilancia, y, 5) finalmente, los casos en que la responsabilidad patrimonial resulte imputable a la Administración por insolvencia de los contratistas.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, del expediente administrativo e iniciado el expediente por el Ayuntamiento y visto el informe del Servicio de Parques y Jardines, así como el contrato y pliego acompañado en el acto de la vista, se acrecita que los daños ocasionados al vehículo asegurado por la recurrente no se produjeron ni por un normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, ni por una orden del Ayuntamiento, hacia la empresa adjudicataria de tales servicios, sino por la falta de actuación directa de la codemandada FCCA MEDIO AMBIENTE SA como adjudicataria de la cesión del contrato de mantenimiento y conservación de las zonas ajardinadas y arbolado de la ciudad de Málaga.

Por todo lo anterior, a la vista del contenido del pliego del contrato entre la Administración y Fomento de Construcciones y Contratas, así como por aplicación del art. 198 de la Ley 30/2007, siendo que la propia parte demandante afirma que la causa del daño fue la falta de mantenimiento del árbol caído, no resulta exigible en el presente caso la responsabilidad a la Administración Local, no tratándose de uno de los supuestos de responsabilidad exclusiva de la Administración ni de responsabilidad concurrente con la del contratista.

Determinándose en consecuencia acertada la resolución dictada por la Administración.



CUARTO.-

[Redacted text block 1]

[Redacted text block 2]

[Redacted text block 3]



Es por todo lo dicho por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo dictado, frente a la Administración demandada, y estimarlo respecto a la mercantil codemandada.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente respecto de la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 150 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Por lo que se refiere a las costas procesales derivadas de la estimación del recurso respecto a la mercantil RAGA MEDIOAMBIENTE SA que sabía de la existencia de la reclamación tras el informe del Ayuntamiento de Málaga, Folio 46 EA, deberá abonar las costas procesales al recurrente en la cuantía máxima de 150 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por. [REDACTED]

[REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la Resolución de fecha 20 de enero de 2020 por la que se inadmite la reclamación de



responsabilidad patrimonial. Con expresa imposición de las costas procesales al recurrente en la cuantía máxima de 150 euros.

Y DEBO ESTIMAR Y ESTIMO UNICAMENTE el recurso interpuesto frente a la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE SA, debiendo declarar el derecho de la Compañía Aseguradora recurrente a ser indemnizado por la referida mercantil, en la cantidad de 754,19 euros, más los intereses legales devengados y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la mercantil en la cantidad máxima de honorarios de letrado de 150 euros.

Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de apelación atendida la cuantía. Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



